



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2022-00482**-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: BEBLÍN PEÑATE GALVÁN

DEMANDADO: RAHENNA BEBLTHIN SCAFF GALVAN, en representación de su hijo menor ABD-EL HAFIT JIMENEZ SCAFF y herederos indeterminados del señor ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO.

INFORME SECRETARIAL

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante allegó memorial subsanando la demanda en fecha 21 de octubre de 2022. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 16 de 2022.

La Secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y reexaminado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete medida cautelar de embargo consistente en ordenar a la Policía Nacional - Grupo de Pensiones y Prestaciones Sociales, abstenerse de reconocer y pagar los derechos pensionales y prestacionales a cualquier persona que se considere con igual o mejor derecho que la señora BEBLÍN PEÑATE GALVÁN, en calidad de beneficiarios del finado ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO hasta que se defina en el presente proceso la calidad de compañera permanente de la demandante.

Al respecto, de las medida cautelar innominada solicitada por el vocero judicial demandante, se trata de derechos de crédito que al parecer se encuentran en cabeza del causante, por lo que habiéndose solicitado la declaratoria de la sociedad patrimonial surgida entre la demandante y el finado ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO, pedimento que en caso de ser acogido por el Despacho, convertiría los bienes en una universalidad jurídica, si se demuestra que fueron adquiridos durante la vigencia de la misma, mas no es dable a este despacho ordenar la interrupción de tramites que por mandato legal podría efectuar todo aquel que se crea con derecho para reclamar, ya que ello es un trámite que directamente realizan tales entidades ante la reclamación que ante ellas formula el interesado, toda vez, que en el momento esta pretensión constituye una incertidumbre y no se adjunta prueba de haberse agotado ante tales entidades la petición o reclamación de los derechos que alega tener la demandante, donde directamente ellas pueden reconocer el pago de ciertas prestaciones dejando en suspenso la parte de los derechos que le pudieran corresponder a la demandante mientras se dirima o resuelva lo petitionado dentro de asunto, sobre todo estando de por medio intereses de menores de edad que pueden propugnar con otros derechos de adultos.

No obstante lo dicho, la norma transcrita, el artículo 590 del CGP inciso 1° del literal "c" facultó al Juez para decretar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...) o asegurar la efectividad de la pretensión, autorizándolo incluso, si lo estimare procedente, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, de tal manera se decreta la siguiente medida cautelar innominada, previo la cancelación por parte de la demandante, de una caución que garantice o cubra el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de garantizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con su práctica:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Se ORDENA OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, para que en dentro del respectivo tramite relacionado con el reconocimiento de pensión de sobreviviente y demás prestaciones sociales de carácter laboral, respectivamente, reclamados por cualquier persona respecto del finado ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO identificado con C.C. No. 72.427.979; mantengan el suspenso el reconocimiento y pago del monto del derecho que le pudiera corresponder de acuerdo a los presupuestos de ley, a la señora BEBLÍN PEÑATE GALVÁN, identificada con C.C. 55.221.558, en caso de llegase a demostrarse la pretendida existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho habida entre ella y el finado entre las fechas deprecadas dentro de esta acción y por ende la calidad de compañera permanente del mismo, de aportado ante tales entidades, por parte de la actora, los documentos necesarios para tramitar dichas prestaciones ante cada una de ellas. Lo anterior sin que implique la suspensión de los tramites que actualmente se encuentren surtiendo al respecto.

De otro lado, se advierte que a conocimiento de este despacho correspondió la demanda de impugnación de la maternidad impetrada por la demandante en este asunto alegando se reconozca la maternidad biológica respecto al menor ABD-EL HAFIT JIMENEZ SCAFF, hijo del finado, por lo cual en aras de garantizar los derechos que le asiste al citado niño y en vista de esta circunstancia especial, con base en lo preceptuado en el artículo 55 del CGP, se procederá a establecer que el Defensor de Familia adscrito al despacho actúe en representación del incapaz.

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora BEBLÍN PEÑATE GALVÁN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora RAHFNNA BEBLTHIN SCAFF GALVAN, en representación de su hijo menor ABD-EL HAFIT JIMENEZ SCAFF y demás herederos indeterminados del señor ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.
- 3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO identificado con C.C. No. 72.427.979, bajo los lineamientos del artículo 108 del CGP y 10° del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, a través de un listado que se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas, para que concurran al proceso y se hagan parte en él.
6. Previo la cancelación por parte de la demandante, de una caución que garantice o cubra el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de garantizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con su práctica:

Se ORDENA OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, para que en dentro del respectivo tramite relacionado con el reconocimiento de pensión de sobreviviente y demás prestaciones sociales de carácter laboral, respectivamente, reclamados por cualquier persona respecto del finado ERIK JESÚS JIMÉNEZ RAMBAO identificado con C.C. No. 72.427.979; mantengan el suspenso el reconocimiento y pago del monto del derecho que le pudiera corresponder de acuerdo a los presupuestos de ley, a la señora BEBLÍN PEÑATE GALVÁN, identificada con C.C. 55.221.558, en caso de llegase a demostrarse la pretendida existencia de la Unión Marital de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho habida entre ella y el finado entre las fechas deprecadas dentro de esta acción y por ende la calidad de compañera permanente del mismo, de aportado ante tales entidades, por parte de la actora, los documentos necesarios para tramitar dichas prestaciones ante cada una de ellas. Lo anterior sin que implique la suspensión de los tramites que actualmente se encuentren surtiendo al respecto.

7. Se exhorta a la parte demandante para que previo a la realización de las diligencias de notificación personal indique al despacho la dirección electrónica y física de la señora RAHFNNA BEBLTHIN SCAFF GALVAN, quién actuará en calidad de representante de su hijo menor ABD-EL HAFIT JIMENEZ SCAFF, conforme lo establece el artículo 05 y 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Téngase como apoderada judicial de la parte actora al señor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

9. Determinar que el Defensor de Familia adscrito al despacho actúe en representación del incapaz, hijo del finado y posible hijo biológico de la demandante en esta caso, niño AHJS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.